



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2020 00251 00. Villavicencio, ocho (08) de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, observa este Juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP conforme pasa a explicarse.

De acuerdo a una nueva revisión efectuada a la totalidad de las piezas procesales que componen el plenario digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante adjunto los soportes de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, realizada a la aquí demandada conforme al correo electrónico enviado en fecha 20 de enero de 2021.

Seguidamente, el actor a través de memorial adiado 18 de marzo de 2021, allego al Juzgado las constancias de la notificación por aviso efectuada a la aquí convocada mediante mensaje electrónico de la misma fecha aquí referenciada.

Por lo anterior, esta judicatura a través de proveído adiado 01 de septiembre de 2021, tuvo por notificada a la demandada por aviso, a su vez, determino que la demanda no fue contestada, procediendo en los anteriores términos a decretar las respectivas pruebas, y, a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 de nuestro estatuto procesal.

Posteriormente, en atención a la constancia secretarial rendida con ocasión al memorial adiado 25 de enero de 2021, en el que la demandada confirió poder y solicito se le corriera traslado de la demanda para así proceder a contestar la misma dentro del término que dispone la ley, el Juzgado dispuso por auto del 08 de noviembre de 2021, no correr traslado de la misma, toda vez, que dicho extremo fue notificado en debida forma, poniéndose de presente que la determinación adoptada en proveído que antecede resulta ser más que acertada, razón por la cual no se optó por aplicar ninguna medida de saneamiento.

CONSIDERACIONES

Por todo lo expuesto en precedencia, sea del caso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 preceptúa que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Ahora bien, advierte el Despacho que la actuación surtida respecto de la demandante no puede acogerse para tener por notificada a la demandada.

Efectivamente, mírese que la parte demandante decidió notificar a la señora YURIANA MARTIZA MORALES a la dirección electrónica informada en el libelo genitor, por tanto, la notificación debía surtir conforme lo establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data, sin embargo, la abogada promotora de esta demanda remitió dos comunicaciones por correo electrónico a la demandada bajo los siguientes encabezados “citatorio 291 C.G.P.-395 C.G.P.” y “NOTIFICACION POR AVISO”, actuación que no es posible aprobar, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“(…) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban de ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cual opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas en cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” (STC7684 – 2021).

Resulta claro entonces, que cada forma de notificación sea que se haga a través de canal digital o a la dirección física, tiene su propia regulación a la cual debe ceñirse estrictamente. Si se surte a través del correo electrónico se sujetará al Decreto 806 hoy ley 2213 de 2022; y si se va a dirigir a la dirección física se hará conforme a las normas que la regulan artículos 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo anterior, se concluye que, de acuerdo a lo obrante en el plenario, las notificaciones surtidas por el promotor de la demanda se realizaron a través de correo electrónico, usándose como fundamentos de las mismas los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que en virtud de lo aquí esbozado dicho actuar se torna contradictorio a la ley y jurisprudencia que regula estos actos procesales.

Adicionalmente, véase como no se acredita la recepción de las comunicaciones enviadas (citatorio y aviso) como quiera que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento; certificación o constancia que en el sub examine brilla por su ausencia.

Razones más que suficientes para no tener en cuenta los actos de enteramiento allí surtidos, lo que conlleva a restarle valor y efecto a las decisiones adiadas 01 de septiembre y 08 de noviembre de 2021, esta última, solo en lo que atañe en su parte considerativa; lo anterior, en aras de garantizar los derechos que le asiste a la demandada en esta causa y encaminar en debida forma la presente actuación.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para dejar sin valor y efecto los autos de fecha 01 de septiembre y 08 de noviembre de 2021, disponiéndose de ese modo y de manera consecuencial en no tener en cuenta los actos de enteramiento llevados a cabo por la parte demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por último, teniendo en cuenta el correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se allegó al plenario el poder otorgado por la aquí demandada a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, este juzgado dispondrá tenerla por notificada en los términos del artículo 301 del CGP, en la fecha referenciada en la parte superior de este párrafo, cuyo término para contestar la demanda empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

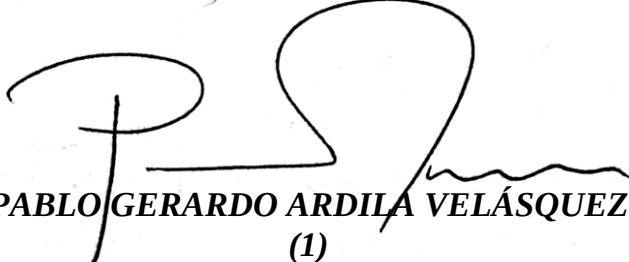
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 y el proveído de fecha 08 de noviembre de 2021, este último solo en lo que concierne en su parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada YURIANA MARITZA MORALES ROMERO en fecha del 25 de enero de 2021, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, cuyo término para contestar la demanda empezará a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
(1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 013 del 17 de Febrero de
2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**